

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

JUICIO DE NULIDAD: 0064/2017
ACTOR: *****
DEMANDADO: SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y OTROS.
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0064/2017**, promovido por ***** , en contra de: **a)** la negativa ficta recaída a sus escritos de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, por parte del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO ahora **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO**; y **b)** la orden verbal o escrita para detener, infraccionar, retener o remitir al encierro el vehículo marca ***** , tipo ***** , Modelo 2009, por parte del **DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA, Y DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, ***** , demandó la nulidad de la resolución **negativa ficta**, recaída en sus escritos de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; así como las **órdenes verbales** emitidas por el Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con Residencia en la Villa De Etlá, Oaxaca, y por el Director De La Policía Vial Estatal, para detener o desposeer el vehículo de su propiedad marca ***** , tipo ***** , Modelo 2009, número de serie ***** , con el que presta el servicio público de taxi en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca.

Por auto de 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, se **admitió** a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dieran contestación en los términos de ley, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se les declararía precluido su

derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo auto, se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que al momento de dar contestación a la demanda, exhibiera copia certificada del acta que se levantó el día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, en la reunión que realizó la Coordinación General de Transporte, en la población de la Villa de Etna, Oaxaca, (fojas 21 y 22).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Por acuerdo de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo **Director General de la Policía Vial Estatal** contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, en razón que no acreditó su personalidad; así mismo, se tuvo al **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, contestando la demanda de nulidad en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora.

En el mismo auto, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, manifestando su imposibilidad material para exhibir el acta de reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días hiciera las manifestaciones que a su derecho convinieran, (fojas 57 y 58).

TERCERO. Mediante proveído de 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de actividades, (foja 62)

CUARTO. Por auto de 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Juez Primero Civil de Etna, Oaxaca, remitiendo sin diligenciar el exhorto número *****; y se requirió a la parte actora para que informara a ésta Sala el domicilio de la autoridad demandada Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Etna, (foja 103).

QUINTO. Por acuerdo de 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** realizando la ampliación de su demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de cinco días hábiles realizaran su contestación, (foja 123).

SEXTO. Mediante proveído de 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Director Jurídico de la Secretaría Movilidad del Estado**, contestando la ampliación de la demanda de nulidad, en representación del

Secretario de Movilidad del Estado y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 137).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SÉPTIMO. El 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la autoridad demandada **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, formuló sus alegatos, no así la parte actora y se citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, (foja 148); y;-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que el **actor** promueven por su propio derecho y la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; exhibió copias certificadas de su nombramiento y protesta de ley, a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

Por otra parte, no se les reconoce la personalidad al **Delegado de la Policía Vial Estatal de la Villa de Etna, Oaxaca** y al **Director General de la Policía Vial Estatal**, en razón de que se les tuvo contestando la demanda de nulidad en **sentido afirmativo**, mediante acuerdo de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

La parte actora, solicitó la nulidad de las **órdenes verbales** emitidas por el **Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etna, Oaxaca** y el **Director General de la Policía Vial Estatal**, para detener o desposeer el vehículo de su propiedad marca *********, tipo *********, Modelo 2009, número de serie *********, con el que presta el servicio público de taxi en la población de la Villa de Etna, Oaxaca.

Sin embargo, la parte actora no acreditó con prueba alguna la existencia de las órdenes verbales o escritas, emitidas por las autoridades demandadas, con lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IX del artículo 131, y el diverso 132 fracción V, de la Ley de la Materia, que establecen:

“...ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y”

“ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.”

Lo anterior, en razón que la actora incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 147 fracción IX, 148 fracción V, 158 y 159, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En consecuencia, **SE SOBRESSEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales o escritas** para detener o desposeer el vehículo de su propiedad marca *****, tipo *****, Modelo 2009, número de serie *****, con el que presta el servicio público de taxi en la población de la Villa de ETLA, Oaxaca, por parte del **Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de ETLA, Oaxaca.**

CUARTO. *****, solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída en sus escritos de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, al no haberles dado contestación, dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, ahora **Secretaría de Movilidad del Estado**, al dar contestación a la demanda señaló: “...ÚNICO. Contrario a lo manifestado por la parte

actora no se violaron en su contra los artículos 12 y 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO OPERA LA NEGATIVA FICTA**, ya que los escritos de petición de fecha 27 veintisiete de mayo de 2006, en donde el actor dice que supuestamente se apersonó a la revisión, así como el escrito de fecha 04 de mayo del año 2007, que dice la actora solicitó la expedición de la constancia de boleta de certeza jurídica en papel seguridad, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, oficio de Emplacamiento o alta de unidad; no existe en el archivo de ésta Secretaría de Vialidad y Transporte...”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada el actor exhibió como pruebas los escritos siguientes: el de petición de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, con sellos de recepción de la misma fecha por parte de la autoridad demandada; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena conforme al artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Ahora, la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, argumenta que no dio respuesta a los escritos de la parte actora, debido a que éstos no se encontraban dentro de los archivos de la dependencia, manifestación que es improcedente, ya que la parte actora a través de sus escritos ejerció el derecho de petición tutelado por artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, era obligación de la autoridad, darle respuesta a sus escritos en un plazo razonable, ya sea negando o concediendo su petición.

Así las cosas, para que la negativa ficta no se configure, la autoridad demandada debe acreditar, haber dictado la resolución o respuesta procedente, y notificarla debidamente a quien corresponde, en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entenderá un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta a los escritos de solicitud presentados ante ella, por la parte actora, ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado al actor su determinación

antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura

LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los dos escritos presentados ante el **Coordinador General del Transporte del Estado ahora Secretario de Movilidad del Estado**, de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve; sobre la solicitud de expedición de la constancia de certeza jurídica, alta de unidad, oficio de Emplacamiento, la renovación de la concesión número *********, que tiene otorgada para la prestación del servicio público de taxi en la Localidad de la Villa de Etla, Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si

concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Ahora, del escrito de demanda de nulidad de la **actora**, quien afirma ser concesionaria del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etila, Oaxaca, bajo el acuerdo número *****, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, al efecto acompañó como pruebas, las siguientes: **1.** Copia certificada del acuerdo de concesión número *****, de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador y la Coordinación de Transporte, autoridades del Estado de Oaxaca; **2.** Copia simple de la autorización del alta de unidad, de 03 tres de enero de 2006 dos mil seis, expedido por el Director de Transporte a favor de *****, con fecha de vencimiento 11 once de noviembre de 2009 dos mil nueve; **3.** Copia simple de una foja del periódico “*****”, de 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis; **4.** Original del acuse de recibido del escrito de *****, dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado, con sello de recepción de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis; **5.** Original del acuse de recibido del escrito de *****, dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado, con fecha de recepción de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete; **6.** Original del acuse de recibido del escrito de *****, dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado, con fecha de recepción de 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve; **7.** Cuadernillo de copias certificadas consistentes en: **a)** factura número *****, de 31 treinta y uno de agosto de 2008 dos mil ocho, expedido por “*****”; **b)** Póliza de seguro número *****, con vigencia 12 doce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, expedido por “*****”; y **8.** Original del acuse de recibido del escrito de *****, mediante el cual solicita al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, copias certificadas del acta que levantó el día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis; documentales que hacen prueba

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Por su parte, la **autoridad demandada** Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; por conducto de la Directora Jurídica, en su escrito de contestación de demanda señaló; que en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no existe constancia de que el actor haya instaurado procedimiento jurídico administrativo para el otorgamiento de concesión, en consecuencia el actor no tiene calidad de concesionario para la prestación del servicio público de taxi para la población de la Villa de ETLA, Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La instrumental de actuaciones;** **2. La presuncional legal y humana;** **3. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Memorándum *****, de 12 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Registro y Control; **4. La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Memorándum *****, de 12 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática; **5. La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Memorándum *****, de 18 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Concesiones; **6. La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Memorándum *****, de 26 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica; mismas que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Ahora bien, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión *****, a nombre de la actora *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la Villa de ETLA, Oaxaca, fue expedido el 11 de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con vigencia al 11 de noviembre de 2009 dos mil nueve.

Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 de mayo de 2006 dos mil seis, 17 de marzo de 2007 y 01 de diciembre del 2007 dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que

se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

Sin embargo, los acuerdos 18, 24 y 48, de 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre, del 2007 dos mil siete, respectivamente, fueron **derogados** por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, es necesario precisar que se entiende **derogar**, “La abolición, anulación, o revocación parcial de alguna cosa establecida como Ley o costumbre. Más aunque la derogación no es más que una abolición parcial, se usa sin embargo, de esta palabra para denotar la abolición entera y total de una Ley” (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche, publicado por Cárdenas Editores y Distribuidor, el 25 de marzo de 1979, página 549).

Luego, si la autoridad demandada alega que la actora ***** , no es concesionaria del servicio público de alquiler (taxi), en la Villa de Etlá, Oaxaca, porque su título de concesión número ***** , de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que exhibe en su demanda es **apócrifa**, porque no se encontró registro alguno a su nombre en la Dirección de Concesiones de esa Secretaría de Vialidad y Transporte; y que no se cumplió con los acuerdos 18, 24 y 48, emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, de los cuales ya hizo referencia.

Dicho argumento es improcedente, porque la autoridad demandada no sustentó sus manifestaciones con prueba alguna, es decir, no quedó demostrado que la concesión número ***** , de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, fuese **apócrifa**, ya que es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar su aseveración, ya que únicamente objetó la citada concesión sin embargo no proporcionó elementos para que procediera su objeción.

Agrega la autoridad, que al no cumplir con los requisitos que se señalaron con los acuerdos 18, 24 y 48, la concesión otorgada a la parte actora, se declararía nulas de pleno derecho, **sin embargo**, en el derecho mexicano no existen las nulidades de pleno derecho, porque nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y mediante juicio en el que sea oído y vencido, es decir, “**el debido proceso**”, como lo establecen los artículo 14 y 16, de la Constitución Federal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así las cosas, debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que las normas de los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte, como lo establece el artículo 1° de la Constitución Federal que para su mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

(...)

Esto es así, porque la actora ***** , se le otorgó la concesión número ***** , el 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de la Villa de Etila, Oaxaca, por el Gobierno del Estado.

De donde la autoridad demandada no debió negar sus propias determinaciones para justificar que la concesión es apócrifa, porque como ya se dijo, mediante los escritos de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, el actor solicitó la renovación de la concesión número ***** , de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con vencimiento el 11 once de noviembre de 2009 dos mil nueve, es decir, que solicito la renovación cuando ésta se encontraba vigente y al no haberle dado respuesta al actor de su solicitud la autoridad demandada se configura la negativa ficta, prevista en el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, como quedó acreditado en el considerando cuarto de ésta sentencia.

Luego, si el actor en su escrito de demanda presentada el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, solicitó la configuración de la resolución negativa ficta al haber omitido la autoridad demandada, acordar sus escritos de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve; en los que solicitó **en el primer escrito**, el otorgamiento y expedición de la boleta de

certeza jurídica del acuerdo de concesión número ***** , de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador del Estado, para prestar el servicio público de taxi, en la población de la Villa de ETLA, Oaxaca, el oficio de Emplacamiento y alta de unidad; y **en el segundo escrito** la renovación del acuerdo de concesión número ***** , de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a que hacen referencia los acuerdos 18, 24 y 48, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre, del 2007 dos mil siete, respectivamente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Pero, como los decretos 18, 24 y 48, fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo se hace referencia a dichos decretos como antecedente histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.

Por lo tanto se debe aplicar la cláusula tercera de la concesión número ***** de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de la actora ***** , para explotar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de ETLA, Oaxaca, que textualmente dice:

*“**TERCERA.** Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado...”*

Al igual que debe aplicarse la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece, y en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan:

Ley de Transporte del Estado.

*“**Artículo 25.-** Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.*

El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestarán con vehículos cuya antigüedad no exceda de cinco años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.”

*“**Artículo 35.-** Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.”*

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

*“**Artículo 102.** Los concesionarios deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Artículo 103. Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:

- I. *Personas físicas*
 - a) *Solicitud de refrendo.*
 - b) *Título de concesión original o su última prórroga.*
 - c) *Constancia vigente de capacitación.*
 - d) *Credencial de elector.*
 - e) *Licencia de conducir.*
 - f) *Póliza de seguro vigente.*
 - g) *Factura de vehículo.*
 - h) *Tarjeta de circulación vigente.*
 - i) *Último trámite realizado ante la Secretaría.*
- II. *Personas Morales.*
(...)

Artículo 104. La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** recaída en los escritos de 04 cuatro de mayo de 2007 dos mil siete y 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora **Secretario de Movilidad del Estado**, requiera en forma personal a la actora *********, para que dé cumplimiento con los requisitos que establecen los artículos 25 y 35, de la Ley de Transporte del Estado y diversos 102, 103 y 104, de su Reglamento, y una vez hecho esto, con libertad de jurisdicción resuelva fundada y motivadamente si procede o no la renovación o refrendo del acuerdo de concesión número *********, de 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Esto es así, porque el Tribunal de Justicia Administrativa, es un Tribunal que ejerce el control de Legalidad y debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece, de la Constitución Federal, el artículo 20 párrafo once de la particular del Estado y los diversos 5 y 7 fracción I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de la parte actora y la autoridad demandada, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado quedó acreditada en autos, **no así** la de las autoridades demandadas **Director General**

de la Policía Vial Estatal y el Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etna, Oaxaca. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. SE SOBRESSEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales dadas por parte de las autoridades demandadas Director General de la Policía Vial Estatal y Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etna, Oaxaca, para detener y desposeer a la actora del vehículo de su propiedad con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etna, Oaxaca, como quedó precisado en el considerando **tercero** de ésta sentencia. - -

CUARTO.- SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por la actora. -----

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora **Secretario de Movilidad del Estado**, de cumplimiento con lo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I, y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----